

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1512

Radicación No. 76-520-41-89-002-2007-00609-00

Palmira, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio el de apelación, que interpuso la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1404 del 30 de junio de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo que promovió la AURA LIBIA GARCÍA MATEUS contra de JAIRO ORTEGA SAMBONI y FERLEY HERWIN MOSQUERA GARCIA.

ANTECEDENTES

1. La parte demandada por intermedio de memorial radicado en este Juzgado el día 27 de junio de la presente anualidad, presentó la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo.

2. Efectuado el trámite que establece el artículo 446 del C.P.G., el Despacho mediante el auto recurrido resolvió glosar sin consideración el memorial por medio del cual se presentó liquidación del crédito con corte al mes de septiembre de 2019, pues el extremo actor no tuvo en cuenta que el crédito que se ejecuta en el presente asunto ya contaba con actualización del crédito

con fecha de corte al 12 de septiembre de 2022, tal liquidación fue debidamente aprobada por medio del Auto Interlocutorio Nro. 2009 del 21 de septiembre de 2022, por lo que, la liquidación del crédito presentada por la parte demandada versa sobre una fecha anterior a la liquidada y aprobada por este Despacho; razón por la cual se NO se tuvo en cuenta.

3. Inconforme con dicha decisión, la parte demandante por conducto de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el resumido proveído, argumentando que, las liquidaciones del crédito en firme en el presente proceso están totalmente fuera de contexto, indicando a su vez que, la naturaleza del contrato que se presentó como base para la presente ejecución es civil y no comercial y, que los intereses moratorios cobrados en las liquidaciones del crédito NO se pidieron en la demanda, por el contrario se solicitó el pago de la cláusula penal; por lo tanto, requirió que el Juzgado proceda a revocar el auto atacado, darle trámite a la liquidación presentada por el extremo pasivo y, la suspensión de la diligencia señalada para el día 14 de julio del 2023.

4. Del recurso presentado, se corrió traslado a la parte ejecutante como lo establece el Art 318 ibídem, quien durante el mismo guardó silencio.

5. Finalmente, el extremo pasivo por medio de memorial allegado al correo institucional del Despacho el día 06 de julio de 2023, presenta recusación en contra del titular del Despacho el Juez Tercero Civil Municipal de Palmira, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del Art. 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El Juzgado encuentra que el problema jurídico que se debe resolver para tramitar el recurso interpuesto se centra en determinar si la decisión de esta Agencia Judicial proferida por medio de la Providencia Interlocutoria No. 1404 del 30 de junio de 2023, en la cual se dispuso a GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el crédito aportado por la parte ejecutada se ajusta (o no) a derecho.

Para resolver la impugnación propuesta, ésta agencia judicial procedió a revisar de forma minuciosa y detallada el plenario, para dilucidar los tres ejes fundamentales atacados en el recurso: i) la naturaleza del contrato de arrendamiento presentado como base para la presente ejecución; ii) los intereses moratorios y/o clausula penal solicitados por la parte actora y reconocidos por esta Instancia Judicial mediante el auto que libró mandamiento de pago y, iii) si las liquidaciones en firme y debidamente ejecutoriadas se encuentran ajustadas (o no) a derecho.

Realizada la revisión correspondiente, esta Judicatura encuentra que, la impugnación interpuesta no debe prosperar, como quiera que, por el contrario, a lo aducido por la parte actora, se encuentra que:

1. El contrato de arrendamiento presentado para el proceso declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado suscrito el día 30 de abril del año 2003 y objeto de ejecución en el presente asunto, expresamente indica que el objeto del mismo es el arrendamiento de un local comercial, denominado "TARSUS" discoteca, tal como se puede avizorar en la siguiente *"captura de pantalla"*:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Entre los suscritos : DANIEL EUCARDO FERNANDEZ SAA, quien es mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la Cédula de ciudadanía No.6.292.545 expedida en Cerrito (Valle), quien en adelante se llamará EL ARRENDADOR, por una parte, y el señor FERLEY HERWIN MOSQUERA GARCIA también mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cédula de ciudadanía No.16.274.035 expedida en Palmira, quien en adelante se llamará EL ARRENDATARIO, hemos celebrado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que consignamos en las siguientes cláusulas : PRIMERA- EL ARRENDADOR da en arrendamiento a EL ARRENDATARIO el siguiente inmueble, , quien declara recibirlo al mismo título y a entera satisfacción : Un local comercial ubicado en la calle 42 No. 22-31 de esta ciudad de Palmira, local denominado "TARSUS", discoteca, construido en ladrillo y cemento, con plancha de ferrocemento, con servicios sanitarios e instalaciones para agua y energía eléctrica, aliderado especialmente así : NORTE, con la calle 42 : SUR, con predio que es a fin de Constructora y Urbanizadora palomino Hermanos

Siendo, así las cosas, es claro que la naturaleza del contrato del cual se desprende la obligación que hoy se ejecuta, es netamente un asunto comercial, es decir que, el mismo se rige por las disposiciones contenidas en la Codificación contenida en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

De otro lado, frente al segundo punto que se esgrime por el recurrente, que vira en torno a los intereses moratorios y/o clausula penal cobrados en la demanda, se permite rememorar esta Agencia Judicial, que la cláusula penal y los intereses moratorios son instituciones que se erigen la primera de ellas como una sanción por el incumplimiento contractual y, la segunda a su vez, como remuneración de los perjuicios causados al acreedor.

En tal sentido, logra evidenciar esta Judicatura que el extremo actor en su libelo demandatorio (Visible a folio 01 del expediente digital, págs. 92-99) cobra los intereses moratorios sobre los capitales adeudados y efectivamente en el numeral 22 del acápite de pretensiones solicita el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento por el valor de cuatro millones setecientos catorce mil pesos m/cte (\$4.714.000); no obstante, mediante memorial del 23 de julio de 2010 (visible a folio 1 del expediente digital, pág. 123), solicita a este Despacho desistir de la pretensión 22 de la demanda.

En ese orden de ideas, al no cobrarse la sanción por el incumplimiento contractual, el acreedor opta por el cobro de los intereses moratorios, los cuales, como se expuso brevemente con anterioridad, al ser el contrato celebrado entre las partes procesales un asunto en esencia comercial, estos no deben tasarse de acuerdo a lo establecido en el código civil (6%), por el contrario, deben regirse por lo dispuesto en el Art. 884 del Código de Comercio, esto quiere decir, una y media veces (1.5) el interés bancario corriente (tasa máxima).

Así pues, este Juzgado teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia procedió a librar mandamiento de pago mediante la Providencia Interlocutoria Nro. 1184 del 10 de mayo de 2011 (providencia en firma y ejecutoriada), la cual no fue recurrida por la parte demandada en el término procesal establecido para tal fin.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio nro. 322 del 11 de febrero de 2014 (providencia en firma y ejecutoriada), esta Dependencia Judicial profirió providencia de continuar adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de la parte pasiva, la cual no fue recurrida por la parte demandada.

Ahora, frente al tercer punto objeto del recurso el cual es dirigido a las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora, las cuales fueron modificadas y/o aprobadas por este Despacho, se logra vislumbrar que, para todas y cada una de ellas se corrió traslado de las mismas a la parte pasiva, garantizando de tal manera que el extremo pasivo, ejercitara su derecho a la defensa y contradicción, derechos de los cuales no hizo uso, toda vez que, NO se presentó objeción alguna o liquidación alternativa dentro del término procesal establecido para ello, luego entonces, tales providencias se encuentran

debidamente en firme y ejecutoriadas, puesto que tampoco fueron objeto de ningún tipo de recurso.

En suma, de lo anteriormente expuesto, se concluye de manera clara y sin ningún otro tipo de interpretación, tal y como se advirtió ad initio, que NO es procedente acceder a lo solicitado por el memorialista, motivo por lo cual, el argumento formulado por el recurrente no será acogido por el Despacho y, en consecuencia, el auto atacado permanecerá incólume.

Adicionalmente, frente a la solicitud de conceder el recurso de alzada, teniendo en cuenta que, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada trata múltiples objeciones, contra las liquidaciones de créditos aprobadas y modificadas por este despacho, sería correcto conceder el recurso de apelación en el efecto diferido, no obstante, como se ha indicado desde el inicio, el recurso fue formulado frente el auto interlocutorio No. 1404 del 30 de junio de 2023 que dispuso glosar el memorial presentado por el extremo pasivo, por lo que conforme el artículo 321 del C.G.P., este tipo de providencias no es susceptible del recurso de alzada interpuesto y, de la lectura del canon 446 de la misma codificación procesal, se infiere con claridad que cuando se resuelva algún tipo de objeción contra la liquidación del crédito, siempre y cuando se haya presentado en término, (en el traslado de la liquidación) y la misma sea resuelta vencido este tiempo de tres (3) conforme lo reglado por el apartado 110 ibidem, pero como ya se indicó inextenso, el ahora recurrente, no objeto o presento liquidación adicional en los términos de traslados concedidos, conforme los lineamientos de la norma procesal, que es de obligatoria observancia, no sólo para los funcionario y empleados judiciales, si no y en especial, para las partes litigiosas, debiendo respetar y cumplir con sus mandatos de manera inexorable, cuando así deba ser.

En conclusión, se denegará la concesión del medio de impugnación vertical, por ser improcedente, conforme los mandatos de los artículos 321 y 446 del C.G.P., tal y como se explicó en líneas anteriores.

Finalmente, frente a la recusación presentada por el abogado de la parte demandada, al tenor de lo reglado en el numeral 7 del canon 141 del C.G.P., considera esta Oficina que este debe ser rechazado de plano, por los siguientes motivos:

1. La recusación está dirigida al titular del Despacho, el Juez Tercero Civil Municipal de Palmira, el Dr. Camilo Andrés Rosero Montenegro quien se encuentra nombrado en propiedad del cargo de Juez, ;no obstante, desde el día 11 de Julio de 2023, se encuentra en licencia no remunerada hasta el día 28 de julio del mismo año, situación por la cual fue nombrado en provisionalidad por el periodo de tiempo ya referenciado, el Dr. Luis Felipe Clavijo Neuta quien desempeña el cargo de Secretario en propiedad de este Despacho Judicial.
2. Que atendiendo a las disposiciones del numeral 7 del canon 141 de nuestro estatuto procesal, ni el Dr. Camilo Andrés Rosero Montenegro, ni el Dr. Luis Felipe Clavijo Neuta han sido notificados de ninguna denuncia penal o disciplinaria en su contra.
3. Que la parte demandante hace caso omiso de lo establecido en el inciso segundo del Art. 143 del C.G.P., toda vez que, con su escrito de recusación NO adjunta como anexo la prueba en la que se evidencie que en contra del Juez Tercero Civil Municipal de Palmira se haya interpuesto denuncia penal o disciplinaria y, que la mismas, fuera

anterior a la iniciación del presente asunto, o que se trate de hechos distintos a los discutidos y ocurridos en el presente litigio.

4. Que atendiendo a lo normado en inciso 5° del Art. 448 del C.G.P., una vez ejecutoriada la Providencia que señale fecha para el remate, no proceden recusaciones al juez o al secretario, en ese orden de ideas, esta judicatura recuerda que mediante Providencia Interlocutoria Nro. 1271 del 15 de junio de 2023, se fijo fecha y hora para que tuviera lugar la diligencia de remate del bien mueble objeto de cautela en el presente asunto, el cual fue notificado en los estados electrónicos del Juzgado el día 16 de junio de 2023 y, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 20, 21 y 22 de junio de 2023, a su vez, el escrito contentivo de recusación fue allegado al correo institucional de esta Dependencia el día 06 de julio de 2023, es decir, posterior a la ejecutoria del auto que fijo fecha y hora para la diligencia de remate.

Es por lo motivos mencionados con anterioridad que, esta Instancia Judicial procederá a rechazar de plano la recusación formulada por el apoderado de la parte demandada.

En ese orden de ideas, y como se rechaza de plano la recusación, es procedente remitir el asunto, sólo, frente a este punto, ante los Jueces Civiles del Circuito de Palmira (Reparto), para que resuelvan la recusación rechazada, conforme el inciso tercero (3) del artículo 143 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Palmira, Valle,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el Auto interlocutorio No. 1404 del 30 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación formulado por el recurrente contra el Auto interlocutorio No. 1404 del 30 de junio de 2023, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. – RECHAZAR de plano la recusación planteada por el apoderado de la parte demandada por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. – REMITIR el presente proceso con destino a los JUECES CIVILES DE CIRCUITO DE PALMIRA (REPARTO), a fin de que se surta el trámite pertinente a la recusación formulada por el extremo pasivo contra el titular del despacho Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira Valle, conforme el inciso 3 del artículo 143 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS FELIPE CLAVIJO NEUTA

JUEZ

03.

Firmado Por:
Luis Felipe Clavijo Neuta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee5c4e8cff36351f17d726ab2f5bb20b5f5dcc726f3e431bca6df8421d04c3**

Documento generado en 21/07/2023 03:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>